

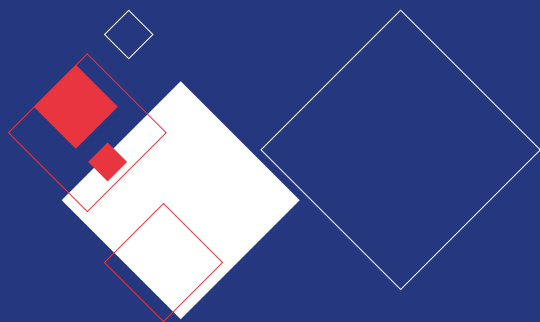
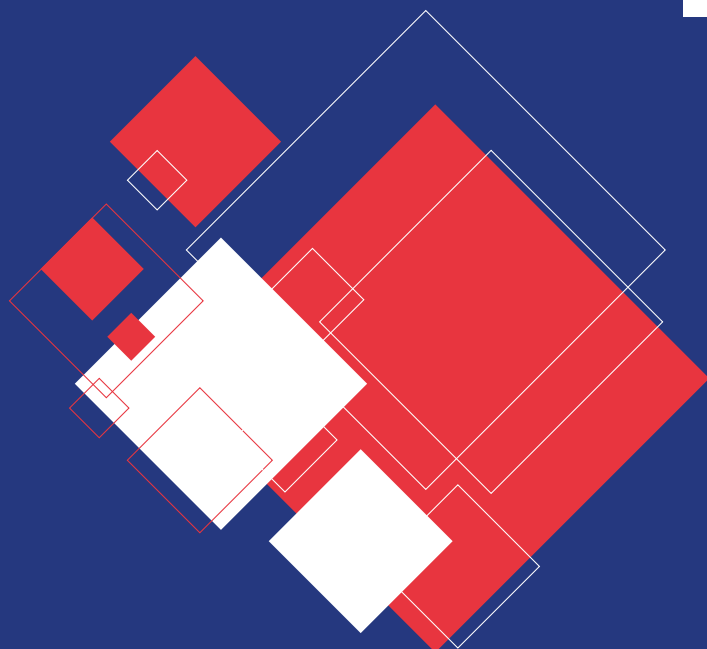
Informe anual

sobre la
incidencia
de los

**dictámenes
emitidos por
el CES CV en
las leyes de la
Generalitat
Valenciana,**

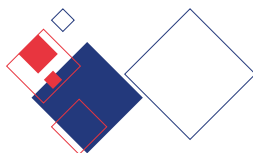
publicadas
en el año

2022



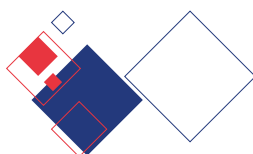
CESCV

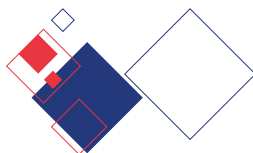
Comité Econòmic i Social
de la Comunitat Valenciana



Índice

Introducción	02
// 1	
Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat , de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana	04
// 2	
Ley 2/2022, de 22 de julio, de la Generalitat , de Ordenación del Ejercicio de las Profesiones del Deporte y la Actividad Física en la Comunitat Valenciana	06
// 3	
Decreto 126/2022, de 30 de septiembre, del Consell , por el que se crean y regulan los Comités de Ética del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales	08
// 4	
Ley 5/2022, de 29 de noviembre, de la Generalitat , de Residuos y Suelos Contaminados para el Fomento de la Economía Circular en la Comunitat Valenciana	11
// 5	
Ley 6/2022, de 5 de diciembre, de la Generalitat , del Cambio Climático y la Transición Ecológica en la Comunitat Valenciana	15
// 6	
Ley 8/2022, de 29 de diciembre , de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat 2023	20
Resumen gráfico de dictámenes del CES CV a las leyes publicadas en el año 2022	29





Introducción

Una de las funciones que tiene asignada el Comité Econòmic i Social, según se prevé en el artículo 4 de la Ley 1/2014, de 28 de febrero, de la Generalitat, del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana, es la de emitir dictamen, con carácter previo, preceptivo y no vinculante, sobre anteproyectos de ley de la Generalitat sobre materias especificadas en este precepto.

En la Memoria de Actividades de 1997, se empezó con la iniciativa de efectuar un estudio comparativo entre los dictámenes emitidos por el Comité Econòmic y Social de la Comunitat Valenciana y las leyes de la Generalitat Valenciana, para así poder comprobar como los dictámenes del CES CV eran tenidos en cuenta a la hora de convertir los anteproyectos de ley en proyectos de ley.

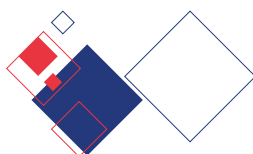
En el año 2000, desde el Comité, se realizó una publicación monográfica que incluía la relación de los dictámenes e informes emitidos por el CES CV en los años 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, en el que se incluyó, por primera vez en esta institución, el estudio comparativo de la incidencia de los dictámenes del Comité en las leyes de la Generalitat Valenciana.

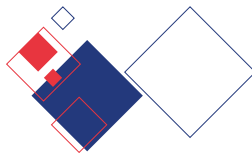
En la sesión plenaria del CES CV, celebrada en fecha 6 de mayo de 2022, el Comité aprobó el Plan Estratégico del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana, en el que, con el fin de concretar las medidas a tomar para incrementar su utilidad y eficacia en el cumplimiento de sus cometidos, se adopta una estructura basada en ejes fundamentales, objetivos y acciones a ejecutar.

En este sentido, en el eje estratégico 1, '*potenciar la utilidad del Comité como órgano consultivo del Consell y de las instituciones públicas valencianas*', se encuentra el objetivo 1, relativo al incremento del impacto de los dictámenes en la legislación de la Comunitat Valenciana, y la acción 1.2, que consiste en demandar respuesta fundamentada a la Conselleria solicitante del dictamen sobre la aceptación o no de las propuestas contenidas en el mismo.

Con el objeto de cumplir el objetivo mencionado, se preparó una plantilla sobre los dictámenes del Comité para solicitar respuesta fundamentada del dictamen sobre la aceptación o no de las propuestas contenidas en el mismo, que se acompaña como Anexo.

A continuación, se incorpora el *Informe anual sobre la incidencia de los dictámenes emitidos por el CES CV en las leyes de la Generalitat Valenciana, publicadas en el año 2022.*





Las leyes y decretos aprobados en el año 2022, y de las cuales el Comité emitió dictamen, fueron las siguientes:

Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana.

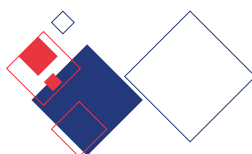
Ley 2/2022, de 22 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Ejercicio de las Profesiones del Deporte y la Actividad Física en la Comunitat Valenciana.

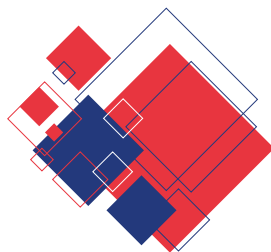
Decreto 126/2022, de 30 de septiembre, del Consell, por el que se crean y regulan los Comités de Ética del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.

Ley 5/2022, de 29 de noviembre, de la Generalitat, de Residuos y Suelos Contaminados para el Fomento de la Economía Circular en la Comunitat Valenciana.

Ley 6/2022, de 5 de diciembre, de la Generalitat, del Cambio Climático y la Transición Ecológica de la Comunitat Valenciana.

Ley 8/2022, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat 2023.





// 1

Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (DOGV nº 9.323, de 22 de abril de 2022)

El día 7 de diciembre de 2018 tuvo entrada, en la sede del CES-CV, un escrito del consejero de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación i Cooperación, Manuel Alcaraz Ramos, solicitando la emisión del preceptivo dictamen del Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Gobierno Abierto de la Comunitat Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, punto 1, apartados a) y b), en relación con el artículo 24 de la Ley 1/2014, de 28 de febrero, de la Generalitat, del Comité Económico i Social de la Comunitat Valenciana.

Las observaciones que se presentaron se concretaron en seis de carácter general y en catorce al articulado, que se realizaron a los siguientes artículos:

Artículo 2. Principios generales.

Artículo 4. Otros sujetos obligados.

Artículo 8. Criterios generales.

Artículo 11. Información relativa a altos cargos y asimilados.

Artículo 21. Información relativa a la ordenación del territorio, urbanismo, vivienda y medio ambiente.

Artículo 26. Protección de datos personales.

Artículo 34.2. Procedimiento ordinario de reclamaciones.

Artículo 35.3. Procedimiento de mediación.

Artículo 44. Funciones del Consell de Transparencia.

Artículo 45. Consell de Transparencia.

Título V Régimen sancionador (artículos 63 a 73).

Artículo 74.2.b). Ámbito subjetivo.

Artículo 99. Elementos comunes de los órganos de participación institucional.

También se realizó una observación a la Disposición Adicional Quinta. Modificación de la Ley 6/2016, de 15

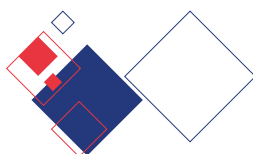
de julio, de la Generalitat, del Servicio Público de Radio-difusión y Televisión de ámbito Autonómico, de Titularidad de la Generalitat.

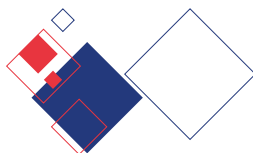
En relación con el **artículo 2** (*Principios generales*), el CES-CV consideraba oportuno aclarar la redacción del punto 14 'Rendición de cuentas', así como el punto 15 'Integridad'. El artículo aprobado en la Ley **incorporó** estas observaciones.

En el **artículo 4** (*Otros sujetos obligados*), el punto 2 trataba las obligaciones de transparencia de las entidades privadas, rebajando el importe de las ayudas o subvenciones públicas. El CES CV consideraba que debería mantenerse la cantidad de 100.000 euros, estipulada en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. También entendía que debería clarificarse el concepto de ayudas o subvenciones públicas que obligan al cumplimiento de la transparencia activa. El texto legal **no incorporó** esta observación efectuada por el Comité.

En cuanto al **artículo 21** (*Información relativa a la ordenación del territorio, urbanismo, vivienda y medio ambiente*), el Comité consideraba necesario incluir dos aspectos de enorme impacto en la dimensión medioambiental, como son la gestión de los residuos y el origen y el consumo de energía, para poder disponer de una información veraz, fiable y rigurosa en los términos que establece los principios de la ley. En la ley, esta observación **se trasladó** a los apartados a) y b) del artículo 24.

Respecto al **artículo 34.2** (*Procedimiento ordinario de reclamaciones*), el CES CV entendía que podía llevar a confusión el tratamiento del silencio administrativo positivo pues, según el artículo 31.3 de esta ley, se da





opció a presentar una reclamación por silencio administrativo presuponiendo, en este caso, que el silencio administrativo es negativo. Esta observación **no se tuvo** en consideración.

En lo concerniente al **artículo 35.3** (*Procedimiento de mediación*), el CES CV consideraba que los miembros del Consell de Transparència, para realizar esta función, tendrían que estar inscritos en el Registro de Personas y Entidades Mediadoras de la Comunitat Valenciana, creado y regulado en dicha Ley, o, al menos, cumplir con los estándares de formación profesional en mediación que se exigen para la inscripción en dicho registro. En la ley aprobada esta observación del CES CV **no se tuvo** en cuenta.

Sobre el **artículo 45** (*Consell de Transparència*), el CES CV entendía que en este Consejo debería respetarse una composición equilibrada entre mujeres y hombres, aspecto que **se recogió** en la ley.

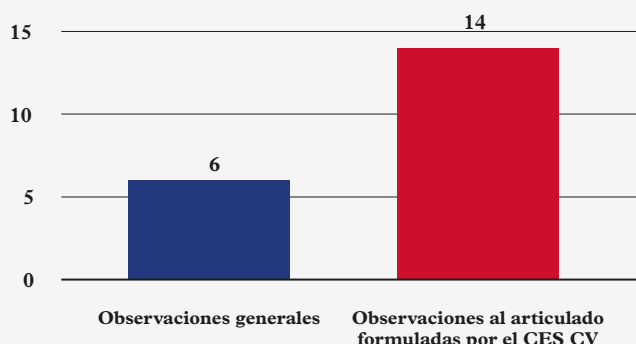
En cuanto al *Título V Régimen sancionador (artículos 63 a 73)*, el CES CV observaba que no existía expresa mención, en el régimen sancionador, a cualquier incumplimiento de aspectos tan importantes como el cumplimiento de los requisitos establecidos en los *Capítulos II (Calidad normativa)* y *III (Evaluación de las políticas*

públicas) del *Título IV (Planificación y evaluación normativa y de políticas públicas)*. Esta relevante consideración del Comité **no se incorporó** al texto legal.

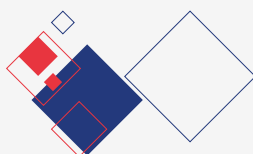
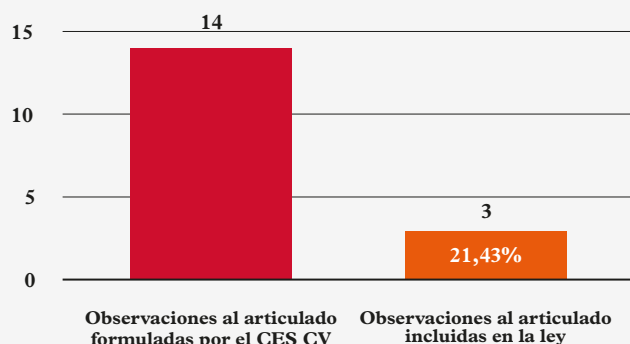
A modo de conclusión, el CES CV entiende que, a pesar de que alguna de las observaciones relevantes realizadas en el dictamen no se han incorporado al texto legal, como la relativa al silencio administrativo en el procedimiento ordinario de reclamaciones, no obsta para que valore de manera positiva el hecho de que se hayan tenido en cuenta otras consideraciones importantes, como la inclusión de dos aspectos de enorme impacto en la dimensión medioambiental, como son la gestión de los residuos y el origen y el consumo de energía, para poder disponer de una información veraz, fiable y rigurosa, en lo concerniente a la información relativa a la ordenación del territorio, urbanismo, vivienda y medio ambiente, así como la vinculada a la composición equilibrada entre mujeres y hombres del Consell de Transparència.

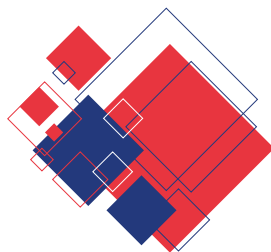
A continuación, de manera gráfica, se visualiza el número de observaciones presentadas y el número de observaciones al articulado consideradas, cuyo porcentaje ha sido del **21,43%**.

OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL CES CV EN EL DICTAMEN 7/2018



OBSERVACIONES AL ARTICULADO INCLUIDAS EN LA LEY





// 2

Ley 2/2022, de 22 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Ejercicio de las Profesiones del Deporte y la Actividad Física en la Comunitat Valenciana (DOGV nº 9.391, de 26 de julio de 2022)

El día 17 de julio de 2020, tuvo entrada, en la sede del CES CV, un escrito del director general d'Esport, Josep Miquel Moya Torres, por el que se solicitaba la emisión del correspondiente dictamen preceptivo, al Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, por el que se ordena el Ejercicio de las Profesiones del Deporte en la Comunitat Valenciana, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1/2014, de 28 de febrero, de la Generalitat, del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana y de acuerdo con el artículo 42.4 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre del Gobierno Valenciano y los artículos 44 y 45 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero del Consell, sobre la Forma, Estructura y el Procedimiento de Elaboración de los Proyectos Normativos de la Generalitat.

Las observaciones que se presentaron se concretaron en una de carácter general y en nueve al articulado, que se realizaron a los siguientes artículos:

Artículo 7. Monitor deportivo o monitora deportiva.

Artículo 9. Preparador físico o preparadora física.

Artículo 12. Requisitos generales para la prestación de servicios deportivo.

Artículo 19. Declaración responsable.

Artículo 20. Fichero automatizado de datos.

Artículo 21. Reconocimiento de las cualificaciones profesionales adquiridas en otros estados de la Unión Europea.

Artículo 23. Seguro de responsabilidad civil.

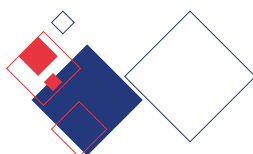
Artículo 24. Publicidad de los servicios deportivos.

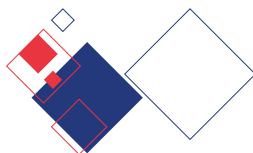
Disposición Final Segunda. Habilitación para el desarrollo reglamentario

En cuanto al **artículo 7** (*Monitor deportivo o monitora deportiva*), el Comité sugería que debería utilizarse el término 'edad de educación obligatoria' en lugar de 'edad escolar', que se usaba tanto en el punto 3 como en el 4 de este artículo, con el objeto de concretar el ámbito de aplicación de la norma. Esta observación **se recogió** tanto en el punto 4 como en el 5 de este artículo del texto legal aprobado.

Respecto al **artículo 9** (*Preparador físico o preparadora física*), en el apartado a) del punto 4, el CES CV consideraba que la expresión 'personas con planes de salud' era imprecisa y debería eliminarse de este apartado. En el mismo apartado de este punto, se utilizaba la expresión 'coordinación con los servicios sanitarios', que resulta ser un término impreciso, por lo que el CES defendía que debería quitarse también. Además, entendía que debía ser comprensivo, para los tres apartados, la inclusión, al final del punto 4, de la expresión 'tras la prescripción por personal médico o fisioterapeuta, en cada caso', eliminando las reiteradas referencias a diagnóstico y prescripción médica. En la ley aprobada esta sugerencia **fue tomada en consideración** y se eliminó del texto ambas expresiones.

En lo referente al **artículo 19** (*Declaración responsable*), el Comité entendía que, en la ley, se debía contemplar la obligatoriedad de adjuntar la documentación que acreditase el contenido de la declaración responsable, dada la importancia de algunas de las circunstancias exigidas, que no podían quedar al albur de una posterior exigencia de aportación y comprobación, aleatoria, por parte de la Administración. En la ley aprobada, el espíritu de esta observación **se tuvo en cuenta**, dado que esta documentación que acreditase la veracidad viene refrendada por la referencia a la declaración en los términos del





artículo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Respecto al **artículo 20** (*Fichero automatizado de datos*), el CES CV sugería que se debería establecer en la ley que el censo de personas que ejercen, en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, alguna de las profesiones reguladas en la ley fuera público y estuviera accesible a todas las personas usuarias a través de internet, con la finalidad de ofrecer información clara y visible de la titulación que poseen las personas profesionales del deporte, complementando la publicidad de los servicios deportivos recogidos en el artículo 24 de esta Ley, siempre y cuando no entrara en contradicción con lo establecido en la normativa específica en materia de protección de datos de carácter personal. En la ley, se **recogió esta observación**.

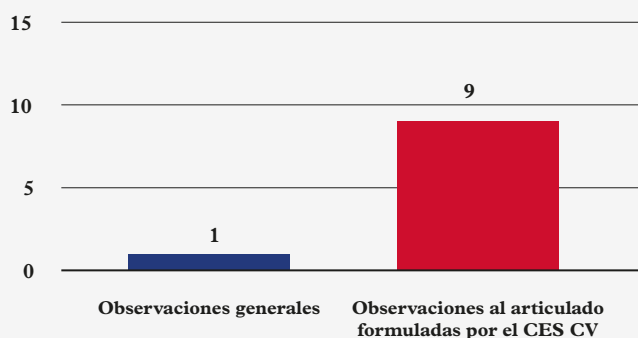
En cuanto al **artículo 24** (*Publicidad de los servicios deportivos*), en el punto 1, se decía que la publicidad

realizada por las personas y las entidades que ofrecen servicios incluidos en el ámbito funcional de las profesiones reguladas del deporte no podrá fomentar prácticas deportivas perjudiciales para la salud. El Comité consideraba que debería completarse este punto y añadir a las prácticas deportivas perjudiciales las de riesgo. La ley aprobada **recogió esta consideración**.

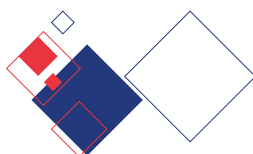
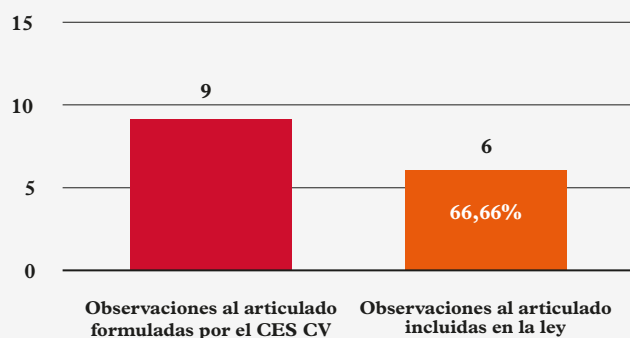
A modo de conclusión, el CES CV valora que las observaciones efectuadas en este dictamen han sido incorporadas al texto legal, hecho por el cual refuerza la seguridad jurídica en aspectos como la declaración responsable, el fichero automatizado de datos o la publicidad de los servicios deportivos, relacionado con las prácticas deportivas perjudiciales, en concreto las de riesgo.

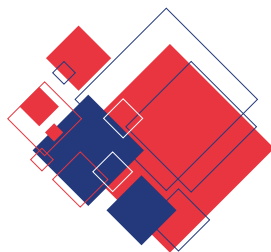
A continuación, de manera gráfica, se visualiza el número de observaciones presentadas y el número de observaciones al articulado consideradas, cuyo porcentaje ha sido del **66,66%**.

**OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL
CES CV EN EL DICTAMEN 5/2020**



OBSERVACIONES AL ARTICULADO INCLUIDAS EN LA LEY





// 3

Decreto 126/2022, de 30 de septiembre, del Consell, por el que se crean y regulan los Comités de Ética del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales (DOGV nº 9.439, de 30 de septiembre de 2022)

El día 30 de junio de 2022, tuvo entrada, en la sede del CES CV, un escrito del subsecretario de la Vicepresidència del Consell i Conselleria d'Igualtat i Polítiques Inclusives, Daniel Mestre Cañón, por delegación de la vicepresidenta i consellera d'Igualtat i Polítiques Inclusives, Mónica Oltra i Jarque, por el que se solicitaba la emisión del correspondiente dictamen al Proyecto de Decreto, del Consell, por el cual se crean y regulan los Comités de Ética del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, punto 1, apartado c) de la Ley 1/2014, de 28 de febrero, de la Generalitat, del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana, la Disposición Final Primera de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana, el artículo 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, y de acuerdo con lo establecido en el Título III del Decreto 24/2009, de 13 de febrero del Consell, sobre la Forma, Estructura y el Procedimiento de Elaboración de los Proyectos Normativos de la Generalitat.

Las observaciones que se presentaron se concretaron en siete de carácter general y en catorce al articulado, que se realizaron a los siguientes artículos:

Preámbulo.

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 3. Finalidad y legitimidad.

Artículo 10. Composición.

Artículo 14. Requisitos para ser miembro del Comité.

Artículo 15. Estatuto, incompatibilidades y remuneración de las personas miembros del Comité.

Artículo 16. Régimen de funcionamiento.

Artículo 23. Composición de los Comités Departamentales de Ética.

Artículo 26. Requisitos para ser miembro de los Comités Departamentales de Ética.

Artículo 27. Estatuto e incompatibilidades de las personas miembros de los Comités Departamentales de Ética.

Artículo 28. Régimen de funcionamiento.

Artículo 37. Composición.

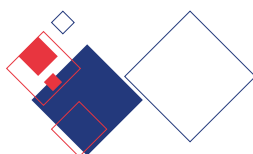
Disposición Transitoria Segunda. Formación en ética de las personas que configuran el Comité de Ética de los Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana y del resto de Comités de Ética.

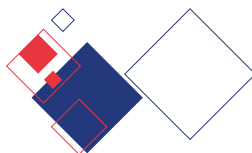
Disposición Final Primera. Modificación del Decreto 59/2019, de 12 de abril, del Consell, de Ordenación del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.

En el **Preámbulo**, el CES CV observaba que, en el apartado V del Preámbulo, donde decía 'El Decreto consta de cuatro capítulos' debería decir 'El Decreto consta de cinco capítulos'. En la norma aprobada se **recogió** esta observación.

En el **Capítulo I** (*Disposiciones Generales*), el CES CV entendía que la norma debería determinar claramente que todos los Comités de Ética pudieran actuar de oficio o a instancia de parte. Esta observación **fue tenida** en cuenta e incorporada en el punto 2 del **artículo 3**.

En cuanto al **artículo 3** (*Finalidad y legitimidad*), en el punto 3, el CES CV estimaba conveniente que el decreto





indicase con claridad que el único órgano competente para emitir dictámenes es el Comité de Ética de los Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana y que el resto de los comités de ética únicamente podían emitir recomendaciones. Cuando los demás comités de ética emitieran una recomendación deberían elevarla, en todo caso, al Comité de Ética de los Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana, para que, en aquellos casos que considerase oportunos, emitiera un dictamen en el que se determinara el criterio a seguir con carácter general. Este artículo, en la ley aprobada, **recogió** la observación.

En el **artículo 10** (*Composición*), en el punto 1, el CES CV entendía que la composición del Comité de Ética de los Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana por personas profesionales de prestigio reconocido, en el ámbito de los servicios sociales y otros sistemas de protección social, así como por personas expertas en el campo de la ética, nombradas a propuesta del Consejo Valenciano de Inclusión y Derechos Sociales, podría suponer un problema en el caso de las personas referidas a organizaciones sindicales o usuarias del sistema.

Asimismo, se consideraba positivo que participasen tanto personas trabajadoras como familiares de las personas usuarias que, sin tener prestigio reconocido o ser expertas en ética, conociesen en profundidad el sistema público y aportasen un conocimiento imprescindible en el seno de los comités. También consideraba que la referencia a una composición 'paritaria y equitativa territorialmente' era ambigua desde un punto de vista jurídico y debería precisarse la paridad de género y concretarse la equidad territorial. En el apartado 3.3, el CES CV estimaba que, dado el perfil técnico de las funciones de la Secretaría de este Comité, debería actuar con voz y sin voto.

En otro sentido, el CES CV entendía que, en el subapartado i del apartado 3.4, se debería añadir como vocales 'dos personas propuestas por las organizaciones empresariales más representativas'. Y, en el apartado 3.4.k, el CES CV proponía sustituir la redacción.

Algunas de las observaciones realizadas por el Comité **se tuvieron** en cuenta en la ley, en el **artículo 10** relativo a la composición.

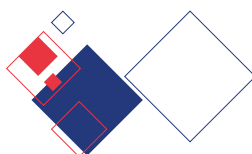
En relación con el **artículo 16** (*Régimen de funcionamiento*), dada la prolijidad del artículo, el CES CV echaba

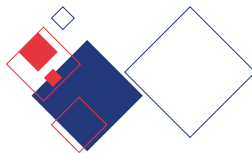
en falta el régimen de aprobación de acuerdos, así como la posibilidad de celebrar reuniones por medios telemáticos. Esta observación **fue atendida** en el decreto aprobado.

En el **artículo 23** (*Composición de los Comités Departamentales de Ética*), además de las consideraciones respecto a la paridad del comité y al prestigio de sus miembros, en el apartado 3.d.1.10, el CES CV proponía sustituir la redacción, indicando que uno de los componentes fuera una persona profesional, propuesta por las entidades de la iniciativa mercantil o cooperativa presentes en el departamento, y cuya actividad estuviese relacionada directamente con la atención en centros de servicios sociales. Esta consideración, en el texto legal aprobado, **fue tenida** en consideración.

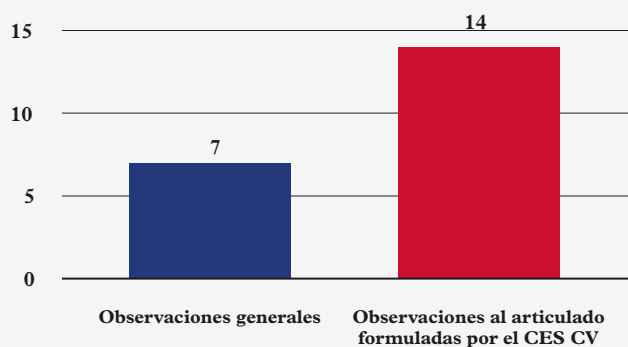
A modo de conclusión, el Comité considera que, con las observaciones realizadas en el dictamen que han sido incorporadas al texto definitivamente aprobado, la norma mejora en algunos aspectos, como en la claridad de sus disposiciones al referirse a la potestad de actuación, a la legitimidad para emitir dictámenes y a ciertos aspectos que precisaban ser matizados en lo referente a la composición del Comité de Ética de los Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana y de los Comités Departamentales de Ética de Servicios Sociales como las incompatibilidades, la precisión de la mencionada equidad como equidad de género, la inclusión del régimen de aprobación de los acuerdos dentro del régimen de funcionamiento de los comités y la posibilidad de que sus reuniones sean telemáticas. Así mismo, con las observaciones del CES CV aceptadas e incorporadas al texto legal, y como incidencia más destacable y relevante para el Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana, se amplía la participación de la sociedad civil, tanto en el Comité de Ética de los Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana como en los Comités Departamentales de Ética.

A continuación, de manera gráfica, se visualiza el número de observaciones presentadas y el número de observaciones al articulado consideradas, cuyo porcentaje ha sido del **42,85%**.

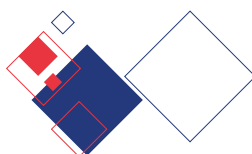
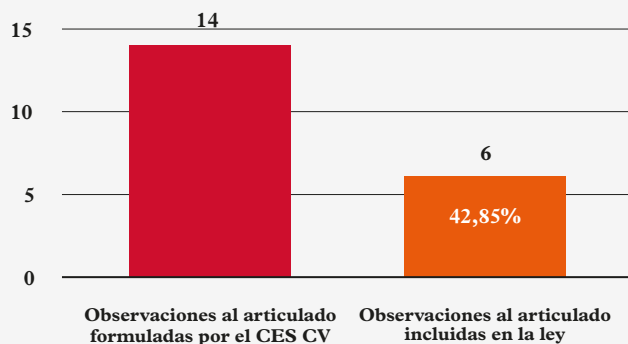


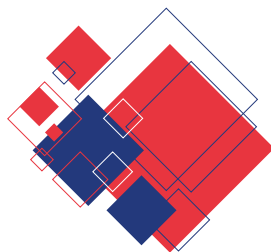


**OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL
CES CV EN EL DICTAMEN 4/2022**



OBSERVACIONES AL ARTICULADO INCLUIDAS EN LA LEY





// 4

Ley 5/2022, de 29 de noviembre, de la Generalitat, de Residuos y Suelos Contaminados para el Fomento de la Economía Circular en la Comunitat Valenciana (DOGV nº. 9.482, de 1 de diciembre de 2022)

El día 14 de enero de 2021, tuvo entrada, en la sede del CES-CV, un escrito del **Presidente de les Corts Valencianes, Enric Morera i Català**, comunicando que la **Mesa de les Corts Valencianes**, en la reunión celebrada el día 12 del mencionado mes, había admitido a trámite la **Proposición de Ley para la Prevención de Residuos, Transición Ecológica y Fomento de la Economía Circular en la Comunitat Valenciana**, presentada por los grupos parlamentarios **Socialista, Compromís y Unides Podem**. Asimismo, se indicaba que estos grupos parlamentarios habían solicitado que la citada proposición de ley se sometiera al dictamen del CES CV.

La Mesa de les Corts Valencianes, atendiendo a esta solicitud y a lo establecido en el apartado 3 del artículo 4 de la Ley 1/2014, de 28 de febrero, del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana, acordó solicitar la emisión de dictamen de la mencionada proposición de ley, cuyo texto se adjuntó, una vez fue tomada en consideración la iniciativa legislativa por el Pleno de les Corts Valencianes.

Posteriormente, el día 31 de marzo de 2021, tuvo entrada en la sede del CES CV, un nuevo escrito del **Presidente de les Corts Valencianes, Enric Morera i Català**, comunicando que el Pleno de les Corts Valencianes, en la sesión celebrada los días 24 y 25 de marzo, tomó en consideración la **Proposición de Ley para la Prevención de Residuos, Transición Ecológica y Fomento de la Economía Circular en la Comunitat Valenciana**, presentada por los grupos parlamentarios **Socialista, Compromís y Unides Podem**, publicada en el Butlletí Oficial de les Corts Valencianes núm. 137/X.

En este sentido, y en relación con la petición inicial de dictamen del CES CV, la Mesa de Les Corts Valencianes, una vez tomada la iniciativa en consideración y atendiendo al escrito presentado por los grupos parlamentarios, y con base en lo establecido en el apartado 3 del artículo 4 de la Ley 1/2014, de 28 de febrero, del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana, acordó reiterar la solicitud de emisión de dictamen a la mencionada proposición de ley, publicada en el Butlletí Oficial de les Corts Valencianes, de acuerdo también con el artículo 42.4 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre del Gobierno Valenciano y los artículos 44 y 45 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero del Consell, sobre la Forma, Estructura y el Procedimiento de Elaboración de los Proyectos Normativos de la Generalitat.

Las observaciones que se presentaron se concretaron en dieciocho de carácter general y en cuarenta y dos articular, que se realizaron a los siguientes artículos:

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

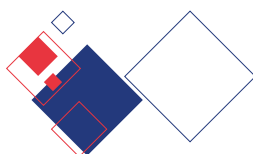
Artículo 6. Funciones de la Agencia Valenciana de Residuos y Economía Circular.

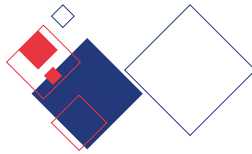
Artículo 7. Creación, objeto, adscripción y recursos del Fondo ambiental de gestión de residuos y economía circular de la Comunitat Valenciana.

Artículo 8. Responsabilidad de la Administración pública.

Artículo 9. Contratación pública sostenible, innovación, impulso de la economía circular y prevención del derroche alimentario.

Artículo 11. Prevención de la generación de residuos de envases de bebidas.





Artículo 12. Film no envase y embalajes no reutilizables y difícilmente o no reciclables.

Artículo 13. Prohibición de la obsolescencia programada.

Artículo 15. Fomento de la actividad empresarial vinculada a la reparación y la reutilización.

Artículo 16. Envases de bebidas reutilizables.

Artículo 17. Venta en línea.

Artículo 18. Ámbito de aplicación y competencias.

Artículos 19. Fracción orgánica en los residuos domésticos y comerciales y otros biorresiduos.

Artículo 21. Recogida selectiva de materiales no orgánicos: fracción resto, envases, vidrio y cartón.

Artículo 22. Implantación de sistemas de recogida selectiva de materia no orgánica (fracción resto, envases, vidrio, cartón, papel), según tamaño del municipio o núcleo de población.

Artículo 23. Residuos industriales y asimilables.

Artículo 24. Residuos de materiales de la construcción y la demolición.

Artículo 25. Fin de la condición de residuos.

Artículo 26. De los vehículos de recogida, transporte y transferencia de residuos.

Artículo 27. Utensilios de un solo uso y otros tipos de productos.

Artículo 29. Utilización de materiales reciclados en la industria e impulso a la simbiosis industrial en la Comunitat Valenciana.

Artículo 30. Sistemas complementarios de recogida selectiva a los actuales sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor de envases ligeros.

Artículo 31. Obligaciones generales y cumplimiento de los objetivos de la planificación estatal y autonómica en materia de gestión de residuos domésticos.

Artículo 32. Responsabilidades y obligaciones.

Artículo 40. Sobre empresas infractoras subcontratadas.

Artículo 41. Depósito de residuos domésticos y asimilables en vertederos.

Artículo 43. Medidas económicas y otras relacionadas para el fomento de la reutilización de envases de bebidas.

Artículo 44. Medidas económicas y otras relacionadas para el fomento del reciclaje de envases de bebidas.

Disposición adicional primera. Convenios de colaboración preexistentes con los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor y sistemas integrados de gestión de residuos de envases ligeros.

Disposición adicional segunda. Garantía de contribución en caso de implantación de sistemas complementarios.

Disposición adicional tercera. Restricciones a la puesta en el mercado de productos no reciclables.

Disposición adicional cuarta. Fiscalidad ambiental de economía circular y residuos.

Disposición adicional sexta.

Disposición adicional séptima. Consorcios y planes zonales de residuos: aplicación del principio de mejor técnica ambiental disponible que debe observarse en la gestión de residuos domésticos y comercial en la Comunitat Valenciana.

Disposición adicional duodécima. Coordinación con la normativa estatal básica en materia de responsabilidad ampliada del productor de envases de bebidas.

Propuesta de Disposición adicional decimotercera.

Disposición transitoria tercera. Compensación a las Administraciones públicas valencianas hacia la economía circular.

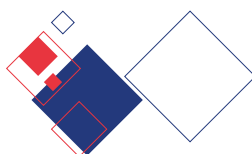
Disposición derogatoria única.

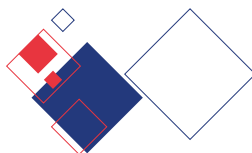
Disposición final segunda. Delegación para el desarrollo reglamentario.

ANEXO 1. Sistema de incentivo económico autonómico obligatorio SDR, o bien sistema de depósito, devolución y retorno de envases de bebidas desechables de acuerdo con la normativa básica estatal, como medida adicional y complementaria y como contribución de la Comunitat Valenciana para el cumplimiento de los objetivos estatales en materia de recogida separada de envases de botellas de bebidas de plástico y otras.

Respecto al **artículo 1** (*Objeto*), el CES CV proponía mejorar la redacción del punto 2, apartado b), de este artículo, en consonancia con la normativa estatal básica y con el resto de normativa de aplicación. Con relación al punto 2, apartado d), el CES CV apuntaba incluir también a la Administración estatal como entidad con la que coordinarse para el cumplimiento de lo dispuesto en la proposición de ley. Y, asimismo, entendía necesario vincular el objeto de la Ley de Fomento de la Economía Circular, entre otros, con el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030. Esta última observación **se incorporó** en el texto legal aprobado.

En el **artículo 2** (*Ámbito de aplicación*), el Comité entendía que los restos de podas agrícolas y la paja de





arroz, cuando se utilizaran en el marco de las explotaciones agrarias, podían ser un elemento clave en la actividad agraria, como fertilización orgánica mediante la trituración e incorporación al suelo, por lo que deberían excluirse del ámbito de aplicación de esta ley. Esta observación se **consideró** en el **artículo 3, 1 a)** de la ley aprobada.

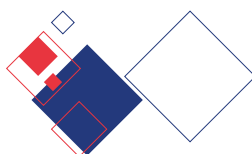
Respecto al **artículo 7** (*Creación, objeto, adscripción y recursos del Fondo ambiental de gestión de residuos y economía circular de la Comunitat Valenciana*), en el punto 3 quedaba expresamente prohibida la financiación de operaciones de incineración de residuos industriales con recursos del Fondo ambiental. El CES CV consideraba que debería prohibirse la financiación de instalaciones de incineración de residuos de forma genérica. En la ley se **incorporó** esta observación en el punto 3 del **artículo 23**.

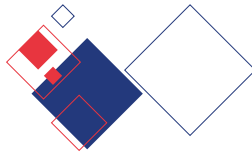
En lo relacionado con el **artículo 12** (*Film no envase y embalajes no reutilizables y difícilmente o no reciclables*), en el punto 2 se indicaba que se podía gravar, con el canon de penalización de vertido, el plástico y film no envase. Al respecto, el Comité alertaba sobre el posible supuesto de doble imposición por el mismo hecho imponible. Y, en el punto 3, se excluía de la comercialización a los paquetes de latas o botellas de bebidas refrescantes sujetas mediante anillas de plástico u otros envases colectivos secundarios no fácilmente reciclables. En este sentido, desde el Comité se consideraba que se debería modificar el texto para admitir un porcentaje de reciclabilidad en las anillas de sujeción y envases colectivos secundarios, pues, de no ser así, podría suponer tener que dejar de comercializar determinados productos en la Comunitat Valenciana. En el texto legal aprobado, en el **artículo 35** (*Film no envase y embalajes no reutilizables y difícilmente o no reciclables*) el punto 2 se **eliminó** y sobre el que era el 3, se **recogió** la observación.

Finalmente, en relación con este dictamen a esta proposición de ley, cabe indicar que un buen número de las observaciones realizadas al articulado, previsto en la proposición de ley al concretarse en ley, muchos de estos artículos han desaparecido del texto, hecho que hace difícil realizar la comparativa y la incidencia de las observaciones.

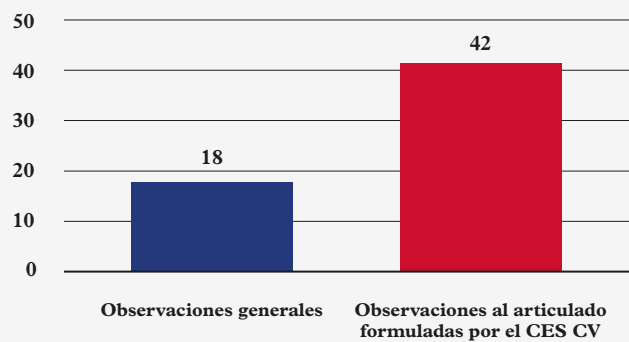
A modo de conclusión, el CES CV considera que, con las observaciones realizadas en este dictamen e incorporadas en el texto definitivamente aprobado, se mejora el contenido y calidad de la norma en ciertos aspectos, entre los que destaca la inclusión de la Administración estatal como entidad a coordinarse para el cumplimiento de la norma, la prohibición de financiación de instalaciones de incineración de residuos de forma genérica y la eliminación del canon de penalización por vertido de plástico, film no envase y embalajes no reutilizables o difícilmente utilizables ante una posible doble imposición por el mismo hecho imponible. No obstante, entiende que la ley debería haber abarcado, en su actuación, no solamente la reducción y reciclado de determinadas fracciones de residuos (entre otros, los residuos de envases de bebidas), sino también aquellas medidas dirigidas a la reducción y reintegración en el proceso productivo de otras fracciones de recursos no menos importantes, como los residuos textiles y los residuos de la construcción y demolición.

A continuación, de manera gráfica, se visualiza el número de observaciones presentadas y el número de observaciones al articulado consideradas, cuyo porcentaje ha sido del **14,28%**.

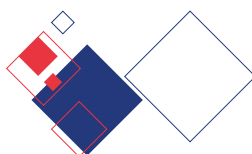
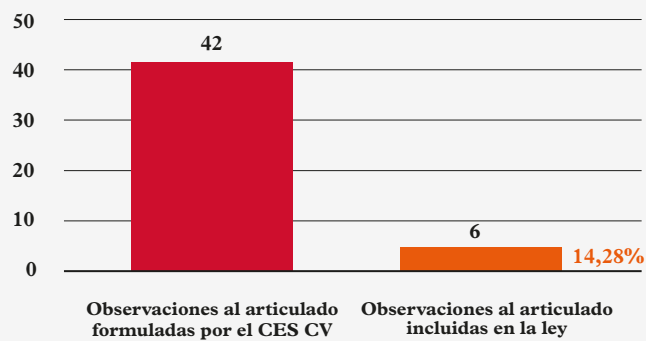


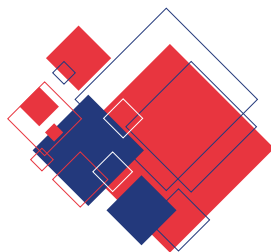


**OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL
CES CV EN EL DICTAMEN 1/2021**



OBSERVACIONES AL ARTICULADO INCLUIDAS EN LA LEY





// 5

Ley 6/2022, de 5 de diciembre, de la Generalitat, del Cambio Climático y la Transición Ecológica en la Comunitat Valenciana (DOGV nº. 9.486, de 9 de diciembre de 2022)

El día 15 de octubre de 2021, tuvo entrada, en la sede del CES-CV, un escrito de la consellera de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, Mireia Mollà Herrera, por el que se solicitaba la emisión del correspondiente dictamen preceptivo, al Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Cambio Climático y Transición Ecológica de la Comunitat Valenciana, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1/2014, de 28 de febrero, de la Generalitat, del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana y de acuerdo con el artículo 42.4 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre del Gobierno Valenciano y los artículos 44 y 45 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero del Consell, sobre la Forma, Estructura y el Procedimiento de Elaboración de los Proyectos Normativos de la Generalitat.

Las observaciones que se presentaron se concretaron en doce de carácter general y en sesenta y cuatro al articulado, que se realizaron a los siguientes artículos:

Artículo 1. Objeto de la ley.

Artículo 6. Consejo Asesor y de Participación de Medio Ambiente.

Artículo 7. Funciones de la Conselleria competente en materia de cambio.

Artículo 9. Estrategia Valenciana de Cambio Climático y Energía.

Artículo 11. Programa de adaptación al cambio climático.

Artículo 13. Programa de concienciación social y capacitación socioeconómica para la transición ecológica.

Artículo 14. Presupuestos de carbono.

Artículo 15. Objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, energías renovables y eficiencia energética.

Artículo 17. Planes de Acción para el Clima y la Energía Sostenible.

Artículo 18. Planificación de las instalaciones de energías renovables.

Artículo 20. Inventario de emisiones de gases de efecto invernadero en la Comunitat Valenciana.

Artículo 23. Perspectiva climática en los instrumentos de planificación.

Artículo 26. Emisiones no difusas.

Artículo 27. Emisiones difusas.

Artículo 28. Compensación de emisiones difusas.

Artículo 29. Registro valenciano de iniciativas de cambio climático.

Artículo 31. Medidas de fomento en la edificación, rehabilitación y regeneración urbana.

Artículo 33. Certificaciones de eficiencia energética.

Artículo 36. Regeneración urbana.

Artículo 45. Adecuación de las redes eléctricas.

Artículo 46. Ubicación de las instalaciones.

Artículo 47. Zonas de desarrollo prioritario.

Artículo 49. Tramitación de instalaciones de generación renovable.

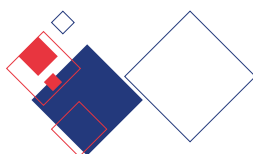
Artículo 50. Participación local en instalaciones de generación renovable.

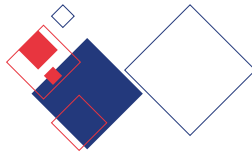
Artículo 51. Establecimiento del derecho de superficie.

Artículo 52. Generación en puntos de consumo aislados.

Artículo 53. Autoconsumo.

Artículo 54. Aprovechamiento de los grandes aparcamientos en superficie y de cubiertas.





Artículo 57. Biocombustibles.

Capítulo VI. Políticas de movilidad y transporte (artículos 59 a 66).

Capítulo VI. Sección 2. Movilidad libre de emisiones.

Artículo 62. Alquiler, adquisición y otras formas de tenencia de vehículos libres de emisiones y Disposición transitoria segunda.

Artículo 63. Infraestructura de cargas para vehículo eléctrico.

Artículo 66. Vehículos de combustión interna.

Artículo 67. Agricultura, ganadería, pesca y gestión forestal.

Artículo 68. Turismo.

Artículo 69. Gestión de residuos.

Artículo 72. Agricultura, ganadería y pesca.

Artículo 73. Salud Pública.

Artículo 77. Registro de la huella hídrica de productos, servicios y organizaciones.

Artículo 80. Transición Justa.

Artículo 81. Reconocimiento de iniciativas.

Artículo 84. Capacitación profesional.

Artículos 87. Medidas de contratación pública.

Artículo 93. Organización de acontecimientos y actos públicos.

Artículo 97. Coordinación entre Administraciones.

Título VI. Instrumentos para la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la adaptación al cambio climático.

Artículo 102. Exenciones. Impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono de los vehículos de tracción mecánica.

Artículo 112. Objeto, finalidad y definiciones. Sección 3ª. Impuesto sobre la emisión de gases de efecto invernadero de actividades.

Artículo 115. Exención. Impuesto sobre la emisión de gases de efecto invernadero a la atmósfera.

Artículo 119. Determinación de la base imponible.

Artículo 122. Deducciones.

Artículo 125. Declaración-liquidación y cuota diferencial.

Artículo 126. Pagos fraccionados a cuenta.

Artículo 143. Fondo para la Transición Ecológica.

Artículo 145. Promoción de técnicas y tecnologías para la reducción de emisiones.

Artículo 147. Economía circular.

Artículo 149. Tipificación de infracciones.

Disposición adicional octava. Calendario de adaptación.

Disposición adicional décima cuarta. Condiciones urbanísticas aplicables a la rehabilitación de edificios con la finalidad de mejorar la eficiencia energética.

Disposición transitoria segunda. Información de flotas de vehículos.

Disposición transitoria tercera. Auditorías energéticas al sector público.

Disposición derogatoria única.

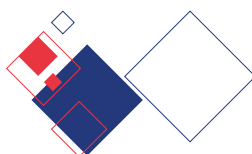
Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

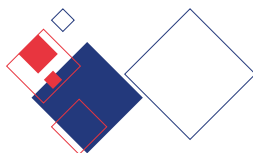
En cuanto al **artículo 6** (*Consejo Asesor y de Participación de Medio Ambiente*), el CES CV sugería que el punto 1 recogiera la norma que regula el Consejo Asesor y de Participación de Medio Ambiente. Esta observación se **recogió** en la ley aprobada.

Respecto al **artículo 7** (*Funciones de la Conselleria competente en materia de cambio climático y transición ecológica*), dentro de las funciones que corresponden al departamento competente, el Comité solicitaba que los apartados f) e i) del punto 1 de este artículo hicieran referencia a los procedimientos y metodologías adoptados internacionalmente. En el texto legal aprobado se **incorporaron** estas observaciones.

En el **artículo 11** (*Programa de adaptación al cambio climático*), en el punto 1, el CES CV proponía que se incluyera, como objetivo, efectuar un seguimiento de la evolución de los efectos del cambio climático sobre el empleo y la actividad económica. Y en el punto 3, sugería que se incorporase, en su letra c), como parte del programa, el análisis, económico, social, laboral y ambiental de los principales impactos previstos en los escenarios climáticos por áreas estratégicas. El texto legal aprobado, en su **artículo 12** (*Programa de adaptación al cambio climático*) **recogió** estas observaciones en el apartado e) del punto 2 y en el apartado c) del punto 3.

En relación con el **artículo 13** (*Programa de concienciación social y capacitación socioeconómica para la transición ecológica*), el Comité proponía añadir un nuevo apartado, que figurará con la letra j) en el punto 2, que incorporase acciones formativas para las personas trabajadoras en la gestión de los riesgos desde la perspectiva climática en los centros de trabajo, que fomenten la corres-





ponsabilidad como actores clave en la ejecución y propuesta de buenas prácticas en las empresas. En la ley aprobada, el **artículo 14** (*Programa de concienciación social y capacitación socioeconómica para la transición ecológica*) **tuvo en consideración** esta observación en el nuevo apartado j) del punto 2 y en el punto c) del punto 3.

En lo relativo al **artículo 26** (*Emisiones no difusas*), el CES CV consideraba sobre la obligatoriedad del cálculo de la huella de carbono que, en el apartado a) del artículo 26, además de hacer referencia al posterior desarrollo reglamentario, se incluyera una referencia adicional en coherencia con lo dispuesto por la legislación estatal. También recomendaba el uso de la herramienta para el cálculo de la huella de carbono desarrollado por el Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico, la cual permite determinar la huella de carbono de manera adecuada y sencilla. En el texto legal aprobado, en el **artículo 27** (*Emisiones no difusas*), en el apartado a) se **tuvo en cuenta** esta observación.

En cuanto al **artículo 36** (*Regeneración urbana*), el CES CV consideraba que el punto 1 debería hacer referencia a la normativa vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo y estimaba conveniente que el apartado a) del citado punto 1 atendiera las recomendaciones sobre medidas medioambientales en la contratación pública en el ámbito de la edificación, establecidas por la conselleria competente en dicha materia. El texto legal aprobado, en el **artículo 37** (*Regeneración urbana*) **tuvo en cuenta** la observación de hacer referencia a la normativa vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

Respecto al **artículo 49** (*Tramitación de instalaciones de generación renovable*), el CES CV proponía que, en el punto 2, se excluyera la expresión ‘instalaciones de generación eléctrica mediante energías renovables de hasta 100 kW de potencia instalada’. El texto legal aprobado **incorporó** esta observación.

En cuanto al **artículo 50** (*Participación local en instalaciones de generación renovable*), en relación con el punto 1, el Comité ponía de relieve la importancia de la promoción de la capacitación de la ciudadanía como elemento interesado y verdadero motor de la transición energética. En la ley aprobada se **recogió** la observación del punto 1.

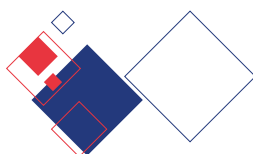
En lo relativo al **artículo 51** (*Establecimiento del derecho de superficie*), el CES CV observaba que se utilizaba incorrectamente la referencia a la figura ‘cooperativa energética’, inexistente en el ordenamiento jurídico actual, y proponía eliminar el adjetivo ‘energéticas’ a las cooperativas. Además, consideraba que debía armonizarse la terminología para referirse a las comunidades de energías renovables y comunidades ciudadanas de energía. En el texto legal aprobado, en el **artículo 51** (*Establecimiento del derecho de superficie*) se **recogió** la observación realizada.

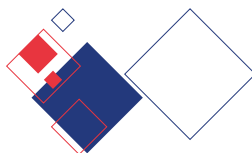
En cuanto al **artículo 54** (*Aprovechamiento de los grandes aparcamientos en superficie y de cubiertas*), el Comité, con relación al punto 5, solicitaba que se concretase si el límite de superficie era de aplicación a cada edificio por separado o al conjunto de edificios. En la ley aprobada se **recogió** la observación realizada al punto 5.

En el **artículo 69** (*Gestión de residuos*), en relación con el punto 2, el CES CV sugería que existiera una remisión expresa a la revisión del Plan Integral de Residuos (PIR), aprobado en el Decreto 55/2019, de 5 de abril, o norma que lo sustituyera, observación que se **incluyó** en la ley aprobada.

En cuanto al **artículo 80** (*Transición justa*), el Comité sugería que se concretasen los apartados b) y d) del punto 2. Y, en el punto 3, sobre la Estrategia Valenciana de Transición Justa, así como los instrumentos de aplicación y desarrollo de esta, el CES CV consideraba conveniente incluir que los instrumentos de aplicación y desarrollo de esta Estrategia se elaboraran teniendo en cuenta la perspectiva de género y velaran por los principios de inclusión social y accesibilidad universal. También proponía modificar el apartado c) del punto 5, así como entendía que sería conveniente que figurase en el Anexo I del anteproyecto de ley la definición de pobreza energética. Estas observaciones se **atendieron** en la ley aprobada.

Respecto al **artículo 102** (*Exenciones. Impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono de los vehículos de tracción mecánica*), el Comité no era partidario de que debieran quedar exentos del impuesto los vehículos oficiales del Estado, de las comunidades autónomas y de los entes locales, puesto que entendía que las actuaciones de las Administraciones públicas deberían ser coherentes





y ejemplarizantes. En el **artículo 105** (*Exenciones*) de la ley publicada se **tuvo** en cuenta esta observación.

En cuanto al **artículo 115** (*Exención. Impuesto sobre la emisión de gases de efecto invernadero a la atmósfera*), el Comité entendía que, en sintonía con lo expuesto en el artículo 102, no deberían estar exentos del impuesto, los organismos locales, autonómicos o estatales, en tanto en cuanto las actuaciones de las Administraciones públicas deberían ser coherentes y ejemplarizantes. Este artículo **no se incluyó** en la ley aprobada.

En relación con el **artículo 143** (*Fondo para la Transición Ecológica*), el Comité recomendaba que, entre las actuaciones a impulsar por el Fondo para la Transición Ecológica, se incluyera el cumplimiento de la Estrategia de Transición Justa en la Comunitat Valenciana, así como también sugería una modificación en la redacción del apartado a) del punto 2, recogiendo el fomento de las energías renovables, el autoconsumo energético y de la generación distribuida. En la Ley aprobada se **recogió** esta observación.

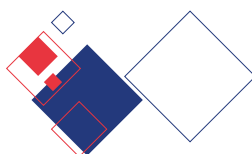
Respecto al **artículo 149** (*Tipificación de infracciones*), el apartado b) del punto 3 tipificaba como infracción grave “el incumplimiento en la elaboración de los planes de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y su elaboración defectuosa y/o incompleta”. En este sentido, el CES CV solicitaba que el incumplimiento en la elaboración de estos planes permaneciese como infracción grave y la elaboración defectuosa o incompleta de los planes pasase a ser una infracción leve. El texto legal aprobado, en el apartado b) del punto 3 del **artículo 151** (*Tipificación de infracciones*) **consideró** esta observación y la eliminó del mismo como infracción.

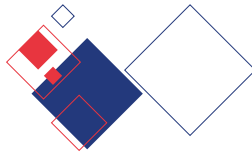
En la **Disposición adicional décima cuarta** (*Condiciones urbanísticas aplicables a la rehabilitación de edificios con la finalidad de mejorar la eficiencia energética*), el CES CV consideraba que se debería sustituir el término ‘podrán’ por ‘deberán’ y que tendría que vincularse a los preceptos del anteproyecto de ley, donde se establecen las condiciones urbanísticas. En la ley aprobada **se recogió** esta consideración.

A modo de conclusión, el Comité considera que, con las observaciones realizadas en el dictamen que se han incorporado al texto definitivo, se ha

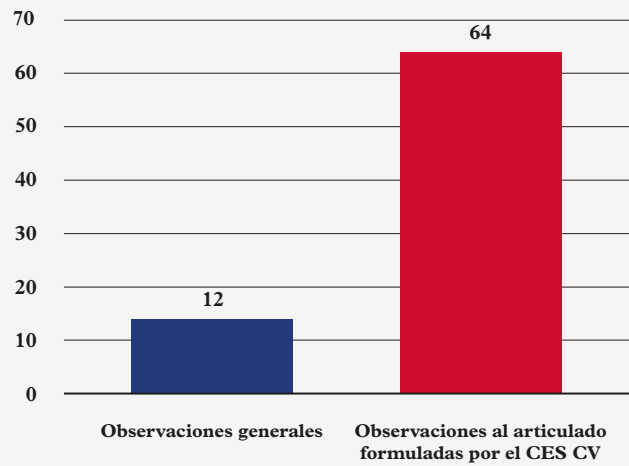
mejorado el contenido de la norma, dada la complejidad de la misma, regulándose más detalladamente entre, otras, la figura del Consejo Asesor y de Participación de Medio Ambiente, las funciones de la conselleria competente en materia de medio ambiente, el seguimiento de los efectos del cambio climático sobre el empleo y la actividad económica, la necesidad de incorporar acciones formativas para las personas trabajadoras en la gestión de los riesgos desde la perspectiva climática en los centros de trabajo, el uso de herramientas para el cálculo de la huella de carbono y la importancia de la promoción de la capacitación de la ciudadanía como elemento interesado y verdadero motor de la transición energética. No obstante, por lo que respecta a otras políticas sectoriales de mitigación, deberían fomentarse los acuerdos voluntarios a través de las mesas de diálogo social para el diseño de hojas de ruta hacia la descarbonización, debiendo concretarse cómo se aplicará la transición justa prevista en la norma.

A continuación, de manera gráfica, se visualiza el número de observaciones presentadas y el número de observaciones al articulado consideradas, cuyo porcentaje ha sido del **26,56%**.

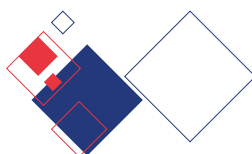
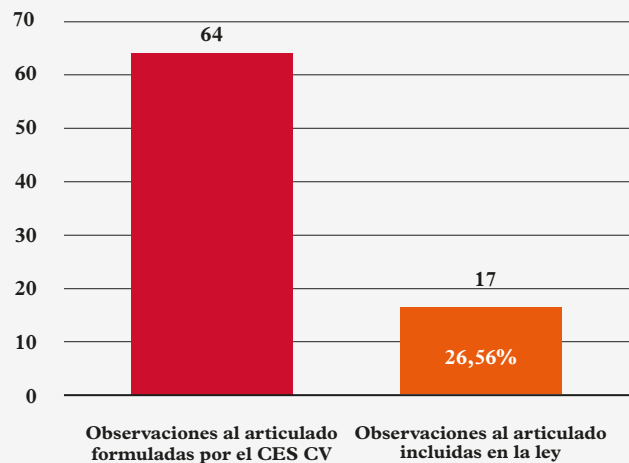


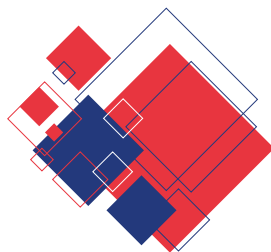


**OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL
CES CV EN EL DICTAMEN 4/2021**



OBSERVACIONES AL ARTICULADO INCLUIDAS EN LA LEY





// 6

Ley 8/2022, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat 2023 (DOGV nº 9.501, de 30 de diciembre de 2022)

A continuación, se realiza el análisis de la incidencia del único dictamen a un anteproyecto de ley que se convierte en texto legal en el mismo ejercicio que se tramita, que es el referido a las medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera de la Generalitat.

En este dictamen se ha seguido el modelo indicado y adjuntado en el anexo de este informe, con el objeto de solicitar al departamento correspondiente la respuesta fundamentada sobre la aceptación o no de las propuestas contenidas en el mismo.

Además, es el único en el que se compara la incidencia de las observaciones, primero respecto del anteproyecto de ley al convertirse en proyecto de ley y, posteriormente, del proyecto de ley, tras el trámite parlamentario, al publicarse como ley.

Dictamen 9/2022 al Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat

El día 24 de octubre de 2022, tuvo entrada, en la sede del CES CV, un escrito del conseller d'Hisenda i Model Econòmic, por el que se solicitaba la emisión del correspondiente dictamen preceptivo, con carácter de urgencia, al Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat, a tenor de lo dispuesto en los artículos 4, punto 1, apartado a) y 24, punto 1, de la Ley 1/2014, de 28 de febrero, del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana.

Las observaciones al articulado en este anteproyecto de ley se realizaron a los siguientes artículos:

Artículo 25. Se modifica el artículo 62 de la Ley 15/2018, de 7 de junio, de la Generalitat, de Turismo, Ocio y Hospitalidad de la Comunitat Valenciana.

Artículo 32. Se modifica el artículo 94 de la Ley 15/2018, de 7 de junio, de la Generalitat, de Turismo, Ocio y Hospitalidad de la Comunitat Valenciana.

Artículo 38. Se modifica el apartado 2 del artículo 35 de la Ley 15/2017, de 10 de noviembre, de la Generalitat, de Políticas Integrales de Juventud.

Artículo 57. Se modifica la letra l) en el artículo 140 de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana.

Artículo 63. Se añade la Disposición adicional vigesimosegunda en la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana.

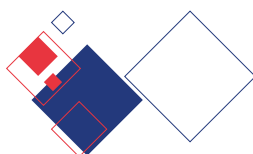
Artículo 73. Se modifica el artículo 10, apartado 1.c del Decreto ley 6/2020 de 5 de junio de para la Ampliación de Vivienda Pública de la Comunitat Valenciana mediante los Derechos de Tanteo y Retracto.

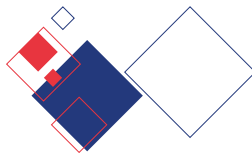
Artículo 103. Se incluye una nueva disposición adicional en la Ley 1/2020, de 11 de junio, de Regulación del Juego y de Prevención de la Ludopatía en la Comunitat Valenciana.

Artículo 104. Se incluye una nueva disposición adicional en la Ley 1/2020, de 11 de junio, de Regulación del Juego y de Prevención de la Ludopatía en la Comunitat Valenciana.

Artículo 109. Se modifican los apartados 1, 3 y 4 del artículo 53 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

Artículo 138. Se modifica el apartado 1, del artículo 18 de la Ley 13/2017, de 8 de noviembre, de la Generalitat, del Taxi de la Comunitat Valenciana.





Artículo 152. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 21 de la Ley 6/2011, de 1 de abril, de la Generalitat Valenciana de Movilidad de la Comunitat Valenciana.

Artículo 154. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 31 de la Ley 6/2011, de 1 de abril, de la Generalitat Valenciana de Movilidad de la Comunitat Valenciana.

Artículo 170. Creación de la Agència per a la Digitalització i la Ciberseguretat de la Generalitat (ADiC).

Disposición adicional tercera. Efectos del silencio administrativo en autorizaciones de centros docentes.

En cuanto al **artículo 25** (*Se modifica el artículo 62 de la Ley 15/2018, de 7 de junio, de la Generalitat, de Turismo, Ocio y Hospitalidad de la Comunitat Valenciana*), la modificación propuesta afectaba al artículo 62 de la Ley 15/2018, de 7 de junio, de la Generalitat, de Turismo, Ocio y Hospitalidad de la Comunitat Valenciana, relativo a “los servicios de particulares y la cooperación con los nuevos modelos de prestación de servicios a usuarios turísticos”.

El CES CV apreciaba que la modificación del artículo 62.2, en lo referente a la inclusión de las obligaciones legales establecidas para las empresas de la sociedad de la información, reforzaba el carácter pedagógico ya establecido por la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico. El Comité consideraba que la modificación propuesta por el anteproyecto podía redundar en una menor transparencia en la calidad de los servicios prestados por las entidades que utilizan estas plataformas para promocionarse, circunstancia que no contribuirá al cumplimiento de los objetivos y compromisos de la política turística del Consell, regulados en el art. 4 y 5 de la Ley 15/2018, especialmente en lo referente a los mecanismos para la protección de las personas usuarias de servicios turísticos y las personas trabajadoras del sector (art. 5.c). En este sentido, el Comité estimaba que esta modificación debería haber sido analizada y evaluada previamente.

En el anteproyecto de ley esta observación **fue considerada** y la motivación expresada por la Conselleria fue la siguiente:

“El director general de Turismo informa que, teniendo en cuenta y reconociendo la posibilidad de que puedan resultar afectados los mecanismos establecidos para la protección de las personas

usuarias de servicios turísticos, se admite la consideración del CES CV, con el objeto de profundizar en el análisis y evaluación de las consecuencias de la modificación propuesta y se **retira la propuesta**”.

En el **artículo 32** (*Se modifica el artículo 94 de la Ley 15/2018, de 7 de junio, de la Generalitat, de Turismo, Ocio y Hospitalidad de la Comunitat Valenciana*), la modificación propuesta consistía en una reducción general de las sanciones contempladas en el art. 94 de la Ley 15/2018, de 7 de junio, de la Generalitat, de Turismo, Ocio y Hospitalidad de la Comunitat Valenciana.

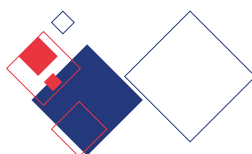
El CES CV estimaba que la propuesta de modificación debería estar debidamente motivada, con un análisis de los objetivos previstos y el alcance de las acciones a emprender. El Comité instaba a elaborar periódicamente un informe sobre el número e impacto económico de las sanciones incoadas en el transcurso de la vigencia de la ley.

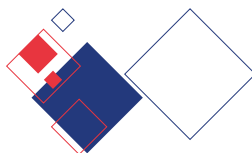
En el anteproyecto de ley esta observación **fue considerada** y la motivación expresada por la Conselleria fue la siguiente:

“El director general de Turismo informa que se admite plenamente la alegación del CES. En consecuencia, **se retira** la propuesta de modificación para que puedan ser analizados con mayor profusión los objetivos y efectos de la reducción de las sanciones, junto con los mecanismos de modificación de la responsabilidad por infracciones de la normativa turística que otorguen una mayor coherencia al régimen sancionador”.

En el **artículo 38** (*Se modifica el apartado 2 del artículo 35 de la Ley 15/2017, de 10 de noviembre, de la Generalitat, de Políticas Integrales de Juventud*), el anteproyecto proponía una modificación, en este apartado, referida a la financiación que reciben las entidades locales para cumplir sus fines en materia de juventud.

El CES CV instaba al análisis del impacto de las medidas incluidas en el marco de financiación 2019-2023, en relación con los objetivos de creación de empleo en la municipalización de las políticas integrales de juventud. Además, recordaba que la línea de transferencia plurianual había de servir para garantizar estabilidad en las políticas municipales de juventud, adecuándose a





contratación de personal técnico al nuevo marco establecido por el Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de Medidas Urgentes para la Reforma Laboral, la Garantía de la Estabilidad en el Empleo y la Transformación del Mercado de Trabajo.

Esta observación **fue considerada** y la motivación fue la siguiente:

“La Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, en relación con la propuesta de modificación del artículo 35.2 de la Ley 15/2017, de 10 de noviembre, de la Generalitat, de Políticas Integrales de Juventud, donde el CES CV insta al análisis del impacto de las medidas incluidas en el marco de financiación 2019-2023, en relación con los objetivos de creación de empleo en la municipalización de las políticas integrales de juventud, **admite la propuesta**. Además, recuerda que la línea de transferencia plurianual ha de servir para garantizar estabilidad en las políticas municipales de juventud, adecuándose la contratación de personal técnico al nuevo marco establecido por el Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de Medidas Urgentes para la Reforma Laboral, la Garantía de la Estabilidad en el Empleo y la Transformación del Mercado de Trabajo.

El IVAJ comparte esta observación, por lo que se analizará en detalle el impacto del cambio normativo en la estabilidad del personal contratado por las entidades locales. Puesto que la alegación no afecta al contenido ni a la redacción de la norma, no es necesario que el IVAJ se pronuncie sobre su aceptación o rechazo”.

En relación con el **artículo 57** (*Se modifica la letra l*) en el artículo 140 de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana), la modificación propuesta afectaba a las infracciones muy graves, en concreto, a la que estaban contenidas en la letra l) del artículo 140 de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana. El CES CV creía que era necesario aclarar el contenido de este artículo.

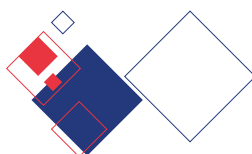
Esta observación **no fue considerada** y la motivación fue la siguiente:

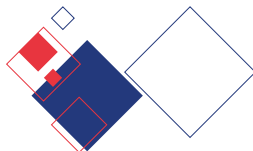
“El informe del director general de Formación, Investigación y Calidad de los Servicios Sociales indica que cabe señalar que, lo que en el dictamen se subraya como que necesita aclaración, esto es, la expresión ‘por la normativa de aplicación’, esta **no se encuentra incluida en la propuesta de modificación** realizada desde esta Dirección General a la Ley 3/2019. Dicha expresión formó parte de una de las alegaciones efectuadas por las entidades AERTE y CEV, las cuales no fueron aceptadas por no añadir contenido al precepto y así se hizo constar en el informe de respuesta a dichas alegaciones, de fecha 21 de octubre de 2022 que consta en el expediente”.

En cuanto al **artículo 63** (*Se añade la Disposición adicional vigesimosegunda en la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana*), la Disposición adicional vigesimosegunda de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana regula los efectos en materia de personal de la extinción de contratos de servicios en los centros de titularidad pública del Sistema Valenciano de Servicios Sociales o de la de la adquisición, por la Generalitat, de servicios sociales de entidades privadas.

El CES CV entendía necesario tener en cuenta lo establecido en el Decreto 118/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se regula la Inclusión de Cláusulas de Responsabilidad Social en la Contratación Pública y en las Convocatorias de Ayudas y Subvenciones, así como en el Acuerdo sobre Materias Concretas para la Mejora de la Economía y el Empleo de la Comunitat Valenciana, de 21 de marzo de 2021, suscrito al amparo del artículo 83.3 del Real Decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por las organizaciones Confederación Empresarial de la Comunitat Valenciana (CEV), Confederación Sindical de Comisiones Obreras del País Valencià (CC. OO.-PV) y la Unión General de Trabajadores del País Valencià (UGT-PV).

Por ello, el Comité consideraba que, cuando una Administración pública asumiera la gestión directa de un centro o servicio de titularidad pública, que venía prestándose mediante un contrato de servicios de gestión integral, debería subrogarse la totalidad del personal adscrito al mismo en la condición de empleador, en las





condiciones y términos previstos en el articulado del citado Acuerdo sobre Materias Concretas para la Mejora de la Economía y el Empleo de la Comunitat Valenciana. Asimismo, cuando sea necesario, la Administración pública debería notificar fehacientemente a la entidad adjudicataria del contrato, con suficiente antelación, el cumplimiento de los requisitos legales para llevar a cabo dicho cambio de gestión y la fecha exacta en la que se produciría la subrogación de dicho personal.

Esta observación **no fue considerada** y la motivación fue la siguiente:

“El informe del director general de Formación, Investigación y Calidad de los Servicios Sociales indica que la Disposición adicional vigesimosegunda de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de Servicios Inclusivos de la Comunitat Valenciana regula los efectos en materia de personal de la extinción de contratos de servicios en los centros de titularidad pública del Sistema Valenciano de Servicios Sociales o de la de la adquisición por la Generalitat de servicios sociales de entidades privadas. Al respecto cabe informar que la disposición que se introduce, a través de la propuesta de modificación, se limita a regular cuál es la condición en que quedaría el personal que se subroga, sin entrar a valorar la concreción de qué centros ni en qué términos ni calendarios. El acto de subrogación se tendrá que materializar mediante otro instrumento jurídico que se acompañará, en su caso, de las correspondientes memorias e informes (jurídicos, presupuestarios, ...), que den cumplimiento a toda la normativa correspondiente, tanto presupuestaria como de servicios sociales, que asimismo tendrá rango legal”.

En cuanto al **artículo 73** (*Se modifica el Artículo 10, apartado 1.c, del Decreto ley 6/2020 de 5 de junio de para la Ampliación de Vivienda Pública de la Comunitat Valenciana mediante los Derechos de Tanteo y Retracto*) el texto proponía la modificación del punto 1.c del artículo 10, en el que se especificaba que la Generalitat es titular de los derechos de tanteo y retracto de las transmisiones de edificios cuyo destino principal sea el residencial, reduciendo el número mínimo de viviendas de cinco a cuatro en las transmisiones de estos edificios y cuando se transmita un porcentaje igual o superior al 80 % de dicho edificio.

El Comité consideraba que esta modificación debería ir acompañada de una justificación relativa al alcance de la medida sobre, entre otros, la ciudadanía y las pequeñas empresas y del impacto que tendría sobre el parque de viviendas de la Comunitat Valenciana.

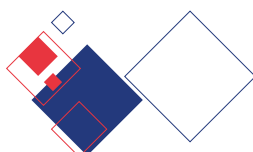
Esta observación **no fue considerada** y la motivación fue la siguiente:

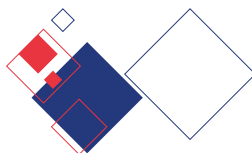
“El informe de la subsecretaria de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática decía que el acceso a una vivienda constituye, por encima de todo, un derecho fundamental de las personas, reconocido en el artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el artículo 47 de la Constitución Española.

Ante la demanda vulnerable creciente en la actual crisis económica y social, la aplicación del Decreto Ley 6/2020, de 5 de junio, del Consell, para la Ampliación de Vivienda Pública en la Comunitat Valenciana mediante los Derechos de Tanteo y Retracto está suponiendo la ampliación del parque público de vivienda de la Generalitat, y de las entidades locales cuyos derechos están cedidos, de una red de viviendas públicas con vocación de permanencia a todos los efectos y sin límite temporal.

Con la modificación del Decreto Ley ya en vigor, se pretende fomentar y facilitar, más si cabe, la consecución de los objetivos anteriormente expuestos, ajustando la regulación de los derechos de tanteo y retracto a fin de dotar de mayor eficacia el cumplimiento de los fines últimos de ampliar la vivienda pública de la Generalitat y el acceso a la vivienda a un sector poblacional más amplio.

En particular, y dada la experiencia en materia de tanteo y retracto especialmente en los centros históricos de las grandes ciudades, la propuesta se plantea con el objetivo de adecuarla a la realidad del parque inmobiliario, con el fin social de posibilitar, en su caso, la aplicación de los derechos de adquisición preferente sobre edificios de tipolo-





gías edificatorias con viviendas de grandes superficies, cuyo destino probable puede contribuir a consolidar procesos de turistificación u otros procesos de transformación urbana no deseados, provocando la expulsión del vecindario y, por tanto, reduciendo el uso residencial habitual y permanente que sí consolida la vivienda pública, por lo que solo puede tener un efecto positivo en la ciudadanía.

Por otro lado, la reducción a 4 viviendas no supone en modo alguno un menoscabo para las pequeñas empresas, más bien al contrario, puesto que la Generalitat ejerce su derecho a la adquisición por el mismo precio y condiciones de pago comunicadas a la Administración”.

En relación con el **artículo 103** (*Se incluye una nueva disposición adicional en la Ley 1/2020, de 11 de junio, de Regulación del Juego y de Prevención de la Ludopatía en la Comunitat Valenciana*) y el **artículo 104** (*Se incluye una nueva disposición adicional en la Ley 1/2020, de 11 de junio, de Regulación del Juego y de Prevención de la Ludopatía en la Comunitat Valenciana*), tal como trasladaba la Administración, el espíritu de las modificaciones incorporadas por el presente anteproyecto de ley a la Ley 1/2020, de 11 de junio, de Regulación del Juego y de Prevención de la Ludopatía en la Comunitat Valenciana, tenían por objeto, por una parte, la prevención de la ludopatía, y por otra, propiciar las condiciones para que todo tipo de juego se oferte en condiciones de igualdad y competencia leal entre los diversos operadores.

Por ello, el Comité, en línea con lo manifestado por la Dirección General de Tributos en su informe de alegaciones, consideraba que las modificaciones debían contribuir, muy especialmente con su claridad, a reforzar tanto la seguridad jurídica de los operadores como de la propia Administración, evitando sus posibles problemas de interpretación. Precisamente por ello, el Comité proponía precisar la redacción de los artículos 103 y 104 del anteproyecto, a fin de evitar las posibles controversias a las que podían dar lugar la redacción propuesta.

Esta observación **no fue considerada** y la motivación fue la siguiente:

“El director general de Tributos y Juego informa la no aceptación de las recomendaciones del

Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana sobre los artículos 103 y 104 del anteproyecto de ley de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat 2023, respecto de la modificación de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de Regulación del Juego y de Prevención de la Ludopatía en la Comunitat Valenciana (disposiciones adicionales octava y novena), por cuanto la introducción de cualquier precisión sobre la aplicación de los apartados de la Disposición Adicional Primera de la Ley 13/2011 podría exceder del ámbito competencial de esta comunidad autónoma o permitir nuevas vías de interpretación que pudieran dar lugar a una mayor conflictividad jurídica.

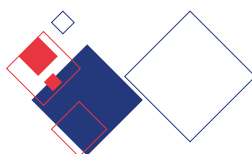
Asimismo, los establecimientos y otros locales a los que alcanza la competencia en materia de juego de la Comunitat Valenciana quedan suficientemente recogidos en la ley 1/2020, sin que se considere necesario introducir mayores precisiones, ya que aquellos son los sujetos a dicha competencia”.

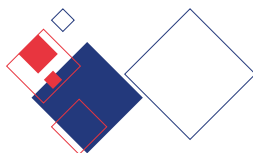
Respecto al **artículo 109** (*Se modifican los apartados 1, 3 y 4 del artículo 53 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos*), las modificaciones propuestas en este artículo incluían, entre otros aspectos, la ampliación del plazo de prescripción de las infracciones leves de seis meses a un año y la ampliación del plazo de caducidad de seis meses a un año para la resolución y notificación de los procedimientos sancionadores en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

El CES CV consideraba excesivo el plazo propuesto e instaba a la Administración a que dotara de los medios necesarios para agilizar los trámites de incoación y de resolución de los expedientes abiertos.

Esta observación **no fue considerada** y la motivación fue la siguiente:

“Por el director general de Interior de la Conselleria de Justicia y Administración Pública se informa que, con respecto a la apreciación genérica por la que se insta a esta Administración a dotarse de los medios necesarios en aras de





agilizar su actuación, debe destacarse que la modificación de la Ley 14/2010, en virtud de la cual se amplía el plazo de prescripción de las infracciones leves así como del plazo máximo para dictar y notificar la resolución expresa finalizadora de los procedimientos sancionadores, se plantea tras haberse realizado toda una serie de acciones de creación de nuevos puestos de trabajo y de reubicación material de la Subdirección General de Espectáculos y Establecimientos Públicos a la que dichos puestos se hallan adscritos, que alberga toda la nueva infraestructura necesaria en otro edificio.

Con la ampliación del plazo de prescripción de las infracciones leves se persigue que las conductas constitutivas de este tipo de infracciones administrativas no queden impunes, atendiendo estrictamente a la doble finalidad que tiene el sistema sancionador de la Ley 14/2010 que, de una parte, es preventivo o disuasorio y de otra, correctivo o represivo.

Por otra parte, la mera consideración de que el plazo de un año resulta excesivo sin que se razonen las causas de la observación ni se esgrima un *tertium comparationis* que permita llegar a tal conclusión, no resulta suficiente para poder estimarla por cuanto la práctica en la sustanciación de procedimientos sancionadores en varias materias revela que el carácter leve, grave o muy grave de la infracción no siempre redundan en una simplificación del procedimiento que debe seguirse, puesto que reviste, y debe revestir siempre, las mismas garantías tanto para las personas interesadas como para la Administración (los mismos plazos de alegaciones y prueba, y las mismas necesidades de realizar actuaciones previas y complementarias), por lo que, en este caso, debe ponderarse la experiencia adquirida para mejorar en la eficiencia y la calidad sin dejar impunes infracciones que, por su carácter leve pueden quedar condenadas a la prescripción, habiéndose demostrado insuficiente el plazo de prescripción de seis meses.

Por cuanto antecede, se ha considerado proporcionado fijar un plazo de prescripción de las

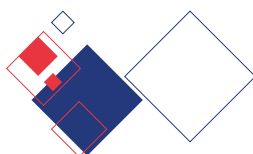
infracciones de carácter leve de un año, en ejercicio de la habilitación contenida en el artículo 30.1 de la LRJSP, en virtud de la cual se establece que serán las leyes que establezcan las infracciones y sanciones las que fijen el plazo de prescripción de las mismas. Asimismo cabe añadir que el plazo de un año es un plazo común establecido en otras leyes valencianas y estatales, por lo que se entiende razonable y proporcionado a las necesidades de tramitación de procedimientos sancionadores semejantes en complejidad, como ocurre con el artículo 74 de la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunitat Valenciana, el artículo 94 de la Ley 6/2014 de, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana y también en otras leyes básicas estatales como la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, en cuyo artículo 59 se fija igualmente un plazo de prescripción de un año para las infracciones leves.

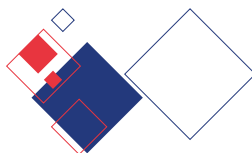
Por último, cabe añadir que en el Dictamen 673/2022, de 2 de noviembre del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, emitido sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat, para el ejercicio 2023, se reconoce que nada obsta jurídicamente a la modificación del plazo en cuestión”.

En el **artículo 138** (*Se modifica el apartado 1, del artículo 18 de la Ley 13/2017, de 8 de noviembre, de la Generalitat, del Taxi de la Comunitat Valenciana*), el Comité consideraba que la redacción debía concretar la representación legal de las asociaciones de personas consumidoras y usuarias y respetar el lenguaje no sexista en la norma, como establece el artículo 48 de la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Esta observación **fue considerada** y la motivación fue la siguiente:

“La directora general de Obras Públicas, Transporte y Movilidad Sostenible informa: Cuando el objeto sea únicamente la modificación de las cuantías para mantener el equilibrio económico,





en virtud de lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de Desindexación de la Economía Española, y no se alteren los componentes de las tarifas, estas podrán ser aprobadas mediante resolución de la persona titular de la conselleria competente en materia de transporte, previo informe, en todo caso, del órgano autonómico competente en materia de precios, y audiencia de las asociaciones profesionales representativas del sector del taxi y de las asociaciones más representativas de las personas consumidoras y usuarias con implantación en el territorio de la Comunitat Valenciana”.

Respecto al **artículo 152** (*Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 21 de la Ley 6/2011, de 1 de abril, de la Generalitat Valenciana de Movilidad de la Comunitat Valenciana*), en el apartado 2 se proponía la inclusión, en la clasificación de los transportes de personas viajeras, de una nueva letra e) Transporte a la demanda. A efectos de evitar confusión o incertidumbre respecto al tipo de servicio al que se refiere, el Comité proponía que se añadiera al apartado e) la expresión ‘desempeñado en el marco del servicio público de transporte’.

Esta observación **no fue considerada** y la motivación fue la siguiente:

“La directora general de Obras Públicas, Transporte y Movilidad Sostenible informa que la decisión de regulación de un nuevo tipo de transporte a la demanda responde a la necesidad de complementar la oferta de los servicios públicos de transporte con una nueva modalidad de transporte que dependa exclusivamente de la solicitud previa de las personas usuarias, para la que se ha propuesto su diferenciación en términos similares a los contemplados por el Estado en el anteproyecto de Ley de Movilidad Sostenible y con una regulación análoga a la de otras comunidades autónomas que ya contemplan esta modalidad de transporte en su legislación en materia de transporte. En vista de todo lo anterior, se informa que no se aceptan las alegaciones presentadas por el CES CV de modificación del apartado 2 y 3 del artículo 21 de la Ley 6/2011, de 1 de abril, de Movilidad de la Comunitat Valenciana”.

En cuanto al **artículo 154** (*Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 31 de la Ley 6/2011, de 1 de abril, de la Generalitat Valenciana de Movilidad de la Comunitat Valenciana*), los apartados que proponía modificar el anteproyecto que aquí se dictaminaba se referían a formas de adjudicación y modalidades de contratación de los servicios públicos de transporte en determinados supuestos.

El CES CV recordaba la importancia de verificar que los contratos de emergencia, en las condiciones previstas en este precepto, se ajustaran a lo establecido en la legislación vigente en materia de ordenación del transporte y de contratación pública.

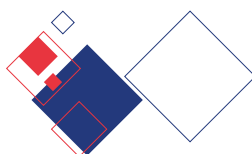
Esta observación **fue considerada** y la motivación fue la siguiente:

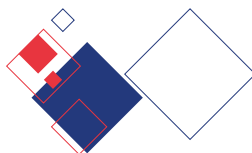
“**Se tendrá en cuenta** la observación realizada respecto a la importancia de verificar que los contratos de emergencia se ajusten a lo establecido en la legislación vigente en materia de ordenación del transporte y de contratación pública”.

Al respecto del **artículo 170** (*Creación de la Agència per a la Digitalització i la Ciberseguretat de la Generalitat (ADiC)*), había que tener en cuenta que coexisten diversos agentes que, desde un fin de interés general, trabajan intensamente en materia de digitalización y ciberseguridad. Por ello, el CES CV proponía modificar el texto para añadir un apartado que regulase un órgano colegiado consultivo propio de la Agencia, en el que estuvieran representados los citados agentes que desarrollan acciones vinculadas a sus objetivos.

Esta observación **fue considerada** y la motivación fue la siguiente:

“El director general de Tecnologías de la Información y las comunicaciones (DGTIC) informa que **se acepta** la observación formulada incorporando al articulado el Consejo Asesor de la ADiC con la siguiente redacción: 5. El Consejo Asesor de la ADiC, será el órgano colegiado consultivo propio de la Agencia, en el que estén representados la Administración de la Generalitat y los diversos agentes de los sectores econó-





micos y sociales de la Comunitat Valenciana, que estén trabajando intensamente en materia de digitalización y ciberseguridad. Serán los Estatutos de la Agencia, donde se regule su composición, funcionamiento y funciones. Se garantizará la presencia equilibrada de mujeres y hombres en la composición de los órganos colegiados, en aplicación de lo previsto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad de Mujeres y Hombres”.

En la **Disposición adicional tercera** (*Efectos del silencio administrativo en autorizaciones de centros docentes*), el artículo 24 de la Ley 30/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que “cuando el procedimiento tenga por objeto el acceso a actividades o su ejercicio, la ley que disponga el carácter desestimatorio del silencio deberá fundarse en la concurrencia de razones imperiosas de interés general”. El concepto de ‘razones imperiosas de interés general’ aparece explicado en la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, y ha sido desarrollado por el Tribunal de Justicia de la UE, e incluye entre estas razones la necesidad de garantizar un alto nivel de educación.

El Comité consideraba que las normas a las que se refería la Disposición Adicional Tercera del anteproyecto contenían diversos procedimientos administrativos de distinta índole y, tal como indicaba el correspondiente informe de la Abogacía General de la Generalitat en la Conselleria d’Educació, Cultura i Esport, se debería identificar y justificar aquellos sobre los que resultara pertinente el silencio administrativo desestimatorio atendiendo a la concurrencia de las citadas razones imperiosas de interés general.

Esta observación **no fue considerada** y la motivación fue la siguiente:

“La Conselleria de Educación, Cultura y Deporte informa que, en respuesta a la anterior observación, hay que indicar que todos los procedimientos incluidos; tanto en el Real Decreto 332/1992, de 3 de abril, sobre Autorizaciones de Centros Docentes Privados, para Impartir Enseñanzas de Régimen General No Universitarios; como el Real Decreto 806/1993, de 28 de mayo, sobre Régimen de Centros Docentes

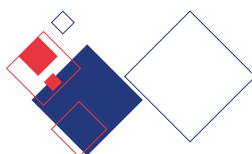
Extranjeros en España; el Real Decreto 321/1994, de 25 de febrero, sobre Autorización a Centros Docentes Privados para Impartir Enseñanzas Artísticas, y el Decreto 132/2012, de 31 de agosto, del Consejo, por el cual se regulan las Enseñanzas Deportivas de Régimen Especial en la Comunidad Valenciana van destinados a la obtención de la autorización administrativa por parte de los centros docentes privados, regulan el funcionamiento de estos centros y las posibles modificaciones de su autorización y funcionamiento, razón por la cual, en todos ellos concurren razones imperiosas de interés general.

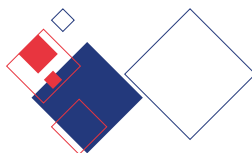
En la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, se define ‘razón imperiosa de interés general’ como razón reconocida como tal en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, incluida la protección de las personas consumidoras, de las destinatarias de servicios y de las personas trabajadoras; la prevención de fraude y de la competencia desleal. Del mismo modo, reconoce como razón imperiosa de interés general la necesidad de garantizar un alto nivel de educación.

Resulta evidente que la mejora que implica que los centros docentes estén autorizados y funcionen con garantía de que cumplen los requisitos establecidos por la Administración competente, y no por la falta de resolución expresa, va en favor de los destinatarios del servicio educativo; los cuales son, en la mayoría de los casos, menores en edad de escolarización obligatoria. Asimismo, protege a los titulares de centros docentes ya autorizados de la competencia desleal y salvaguarda a las personas consumidoras y trabajadoras del fraude.

En definitiva, todo esto redunda en la mejora de los centros docentes privados y garantiza por lo tanto la calidad educativa de estos centros.

Por lo expuesto, se considera que queda suficientemente justificado que, en todos los procedimientos incluidos en las normas a las que se refiere la Disposición Adicional Tercera del Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, de





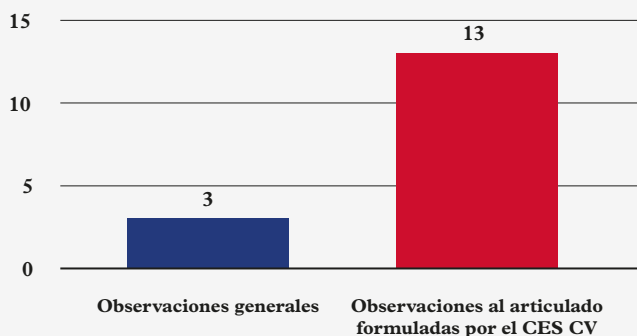
Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat para 2023, concurren razones imperiosas de interés general y, por lo tanto, sobre todos ellos resulta pertinente el efecto desestimatorio del silencio administrativo”.

A modo de conclusión, el Comité considera que las observaciones realizadas en el dictamen que han sido aceptadas e incorporadas al texto legal contienen aportaciones relevantes en cuanto a la protección de las personas usuarias de los servicios turísticos en la Comunitat Valenciana, la garantía de la estabilidad del empleo de la juventud en el ámbito municipal, la protección de los derechos de las personas usuarias del servicio de

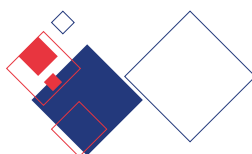
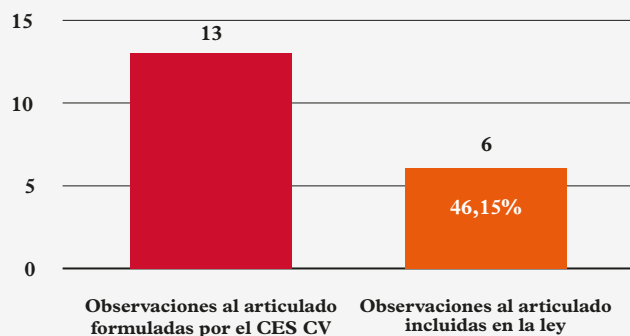
taxi, la seguridad jurídica en determinados supuestos de contratación de los servicios públicos de transporte, y la participación de distintos agentes de los sectores económicos y sociales de la Comunitat Valenciana en un órgano consultivo propio de la Agència per a la Digitalització i la Ciberseguretat de la Generalitat. Se entiende, por tanto, que las observaciones del CES CV han contribuido de manera efectiva a una mejora sustantiva del contenido del texto legal.

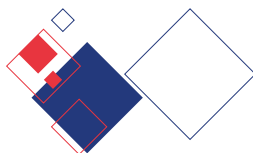
A continuación, de manera gráfica, se visualiza el número de observaciones presentadas y el número de observaciones al articulado consideradas, cuyo porcentaje ha sido del **46,15%**.

OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL CES CV EN EL DICTAMEN 9/2022



OBSERVACIONES AL ARTICULADO INCLUIDAS EN LA LEY





Resumen gráfico de dictámenes del CES CV a las leyes publicadas en el año 2022

En el primer gráfico sobre los dictámenes del CES CV en las leyes publicadas en el año 2022, que ascienden a 6, se indica que se realizaron un total de 203 observaciones, de las cuales 47 eran de carácter general, que suponen un 23,15%, tal como se aprecia en el segundo gráfico, muchas de ellas relativas a errores gramaticales o de interpretación, que no se tienen en cuenta a la hora de analizar la incidencia y el impacto de las observaciones efectuadas por el Comité en las leyes aprobadas.

En este sentido, solamente se tienen en cuenta las realizadas al articulado, que implican un 76,85% y el impacto porcentual de las observaciones consideradas sobre estas que, como se aprecia en el gráfico, representa un 28,2 %.

**DICTÁMENES CES CV EN LEYES
PUBLICADAS EN EL AÑO 2022**

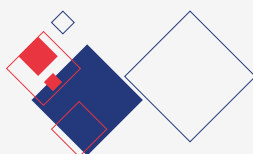
TOTAL 6

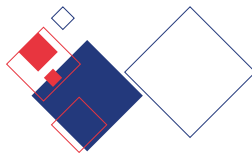
Total observaciones: 203

Observaciones generales: 47 (23,15%)

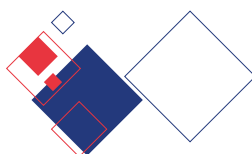
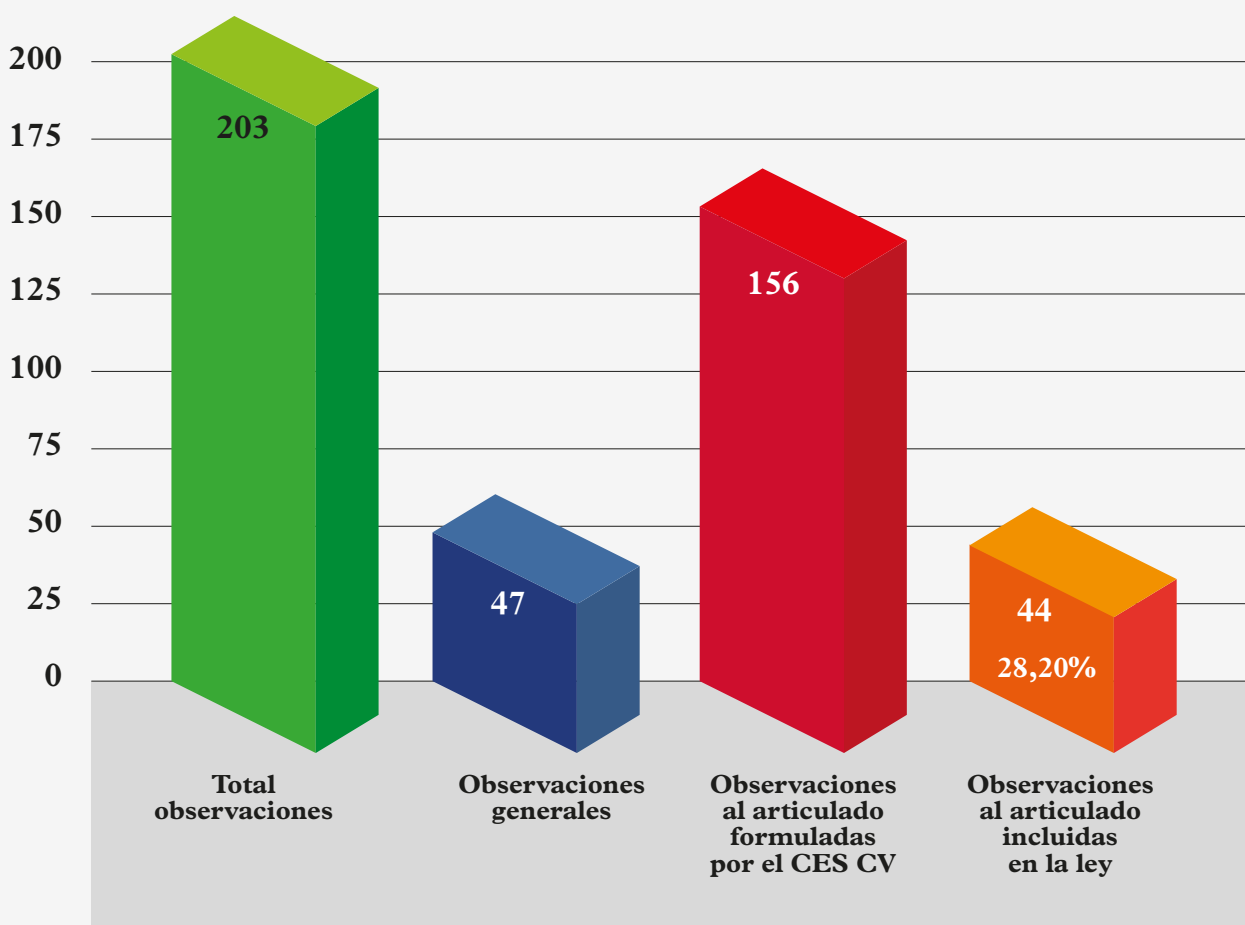
Observaciones al articulado formuladas por el CES CV: 156 (76,85%)

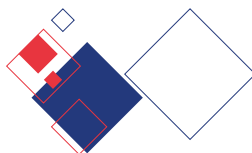
Observaciones al articulado incluidas en la ley: 44 (28,20%)



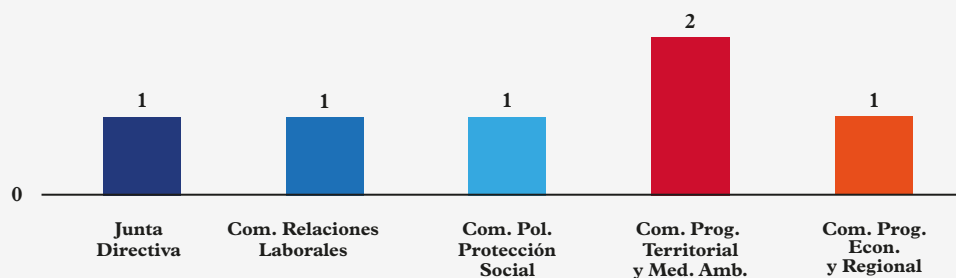


OBSERVACIONES DICTÁMENES CES CV LEYES 2022

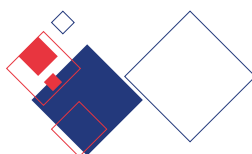
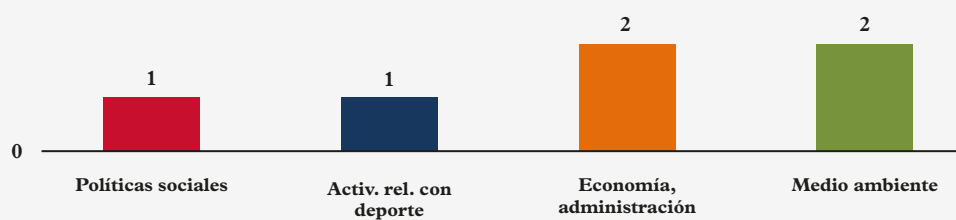


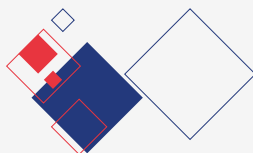


DISTRIBUCIÓN DE DICTÁMENES CES CV POR COMISIONES EN 2022



MATERIAS TRATADAS EN DICTÁMENES CES CV EN 2022





Artículo afectado						
Nº de observación						
Tipo	Adición	Modificación	Supresión	Otros		
Presenta	<i>(a rellenar por el CES CV)</i>					

PROPUESTA

Texto del anteproyecto	Observación del CES CV

Valoración	Considerada	Considerada parcialmente	No considerada
-------------------	--------------------	---------------------------------	-----------------------

Motivación:

Redacción definitiva